

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

PARA LA

CONTRATACION DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

(Conclusión.)

ARTÍCULO 57.

Quedará segregada de la contrata la expropiación de los kilómetros en que se varíe el trazado.

Cuando, según lo indicado en el art. 9.º de estas condiciones, efectúe el contratista las expropiaciones, como delegado del Gobierno, será segregada de la contrata la expropiación correspondiente á todo kilómetro de la carretera en cuyo trazado horizontal se haga la más pequeña variación respecto del replanteo previo que sirvió de base á la subasta. Esta segregación no dará al contratista derecho á reclamación de ningún género.

CAPITULO VI.

Recepción de las obras, medición general y liquidación final.

ARTÍCULO 58.

Designación del Ingeniero que ha de recibir las obras.

Treinta días al menos antes de terminarse las obras ó parte de ellas en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

ARTÍCULO 59.

Recepción provisional de las obras.

Para proceder á la recepción provisional será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudiré al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, á su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta, que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía señalado en las condiciones facultativas, y la conservación á cargo del contratista, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del art. 55, por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

ARTÍCULO 60.

Medición general de las obras.

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general compro-

bado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y anotados en las libretas, que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias, y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas, teniendo presente además lo que previenen los artículos 11 y 31 de estas condiciones.

ARTÍCULO 61.

Valoración general de las obras y liquidación final.

La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará, aplicando al resultado de la medición general y de las cubicaciones, los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 32 y 33 de estas condiciones.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario ó instrucciones que rijan, y se pasarán al contratista, por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los

documentos, no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días ó la prórroga no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán á la Dirección general, con informe del Ingeniero Jefe, para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará, además del informe sobre ella del citado Jefe, el del Ingeniero encargado de las obras.

ARTÍCULO 62.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación y, desobedeciendo aquéllas órdenes, diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

ARTÍCULO 63.

Recepción definitiva de las obras.

Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTÍCULO 64.

Valoración de los trabajos hechos durante el plazo de garantía.

Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas ó particulares de la contrata, y en el art. 35 del presente pliego.

ARTÍCULO 65.

Devolución de la fianza al contratista.

Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza

al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

ARTÍCULO 66.

Recepción de las obras en las contratas rescindidas.

En las contratas rescindidas tendrán lugar las dos recepciones: la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía, para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión, muros de sostenimiento, en las explanaciones también terminadas, edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente terminados y cubiertos, y para los trozos ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluido, sea necesario entregarlo al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

ARTÍCULO 67.

Cuando se hagan recepciones parciales no se devolverá la fianza hasta que se apruebe la liquidación final.

Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 65.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de un acuerdo del suprimido Tribunal gubernativo de Logroño, relativo á la modificación del epígrafe 359 de la tarifa 3.ª de industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido á consecuencia de un fallo del suprimido Tribunal gubernativo provincial de Logroño sobre investigación industrial, contra la Sociedad «Las Bodegas franco-españolas», que, dedicada á la crianza y exportación de vinos del país, construye además pipería para el envase de los caldos que elabora, sin pagar la correspondiente cuota:

Con este motivo, el referido Tribunal propuso que se modifique ó adicione el epígrafe 359 de la tarifa 3.ª de industrial, en el sentido de bonificar la tributación de los talleres de tonelería complementarios de la industria de criadores y exportadores de vinos.

Examina dicha propuesta la Dirección general de Contribuciones, y estimándola justificada, informe que se beneficie con un 50 por 100 la cuota señalada á la fabricación de toneles, barriles, etc., cuando esta industria esté anexa á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que los envases construidos sean para uso exclusivo de la fábrica.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Nada más razonable en sentir del mismo, que considerar como industria auxiliar de la de exportador de vinos la de constructor de los envases indispensables para el transporte de este producto, estimando los talleres en tales condiciones establecidos complemento necesario de aquella otra industria.

Así está reconocido por la Real orden de 25 de Septiembre de 1900, respecto de los fabricantes de conservas de toda clase, que á la vez sean constructores de envases de hoja de lata, caso con el que guarda el actual perfecta analogía; y así viene reconociéndose igualmente siempre que se ha tratado del ejercicio de industrias, justificadamente ejercidas como auxiliares de otra considerada como principal; respondiendo al principio consignado en el art. 44

del reglamento del ramo, desarrollado en la tarifa respectiva y por numerosas resoluciones dictadas en confirmación de este criterio.

Limitando, por supuesto, al beneficio tributario en que se ha traducido tal relación y dependencia que en pro de la propiedad industrial se ha concedido á los términos precisos en que pueda ser beneficiada la industria principal, sin grave daño ó perjuicio para la industria calificada de auxiliar.

Por tanto, el Consejo opina que procede resolver en los términos propuestos por la Dirección de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que el citado epígrafe se adicione con la siguiente nota:

«Se rebajará en un 50 por 100 la cuota señalada á esta industria cuando esté anexa á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que los envases construidos sean para uso exclusivo de la fábrica.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1903.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por Juan Rando Camero, mozo del alistamiento de Colmenar, de esa provincia, del reemplazo de 1899, alzándose del acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que le declaró soldado en la revisión de 1901 por no estimar la excepción alegada de hijo único de padre pobre y sexagenario:

Resultando que al revisar en el año 1901 la excepción expuesta, de la que el interesado venía gozando desde el año de su reemplazo, esa Comisión mixta de reclutamiento le declaró soldado, por acuerdo de 27 de Junio, en razón á no haber presentado todos los documentos que se le reclamaron para completar el expediente justificativo de aquélla, consistiendo la falta en no hallarse transcrita en el Registro civil la partida del matrimonio canónico contraído por el padre:

Resultando que interpuesto recurso de alzada, la Sección de Goberna-

ción y Fomento del Consejo de Estado informó que procedía desestimarle y confirmar el acuerdo de esa Comisión mixta, por entender que no se hallan probados los extremos de la excepción propuesta, faltando en el expediente la certificación de haber sido transcrita en el Registro civil la partida de casamiento de los padres del mozo, verificado el año 1877:

Resultando que este Ministerio consideró necesario para resolver oír el parecer del Consejo de Estado en pleno, especialmente en lo que se refiere al valor que para los fines del reclutamiento puede darse á las partidas de matrimonio canónico y de nacimiento no transcritas al Registro civil, en concordancia con la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1894 que se cita en el recurso, y dispuso fuera, en consecuencia, nuevamente remitido á informe del mismo Consejo en pleno, quien lo devolvió con su dictamen:

Considerando que el matrimonio de los padres del mozo Juan Rando Camero data del año 1877, antes del Código civil, siéndole aplicable el artículo 77, según el 53 del mismo:

Considerando que, según la legislación anterior al Código, y posterior al decreto de 9 de Febrero de 1875, las sanciones estatuidas contra la falta de transcripción en el Registro civil de la partida parroquial no alcanzaban hasta destruir la legitimidad de la prole habida en matrimonio:

Considerando, además, que el mozo fué inscrito al nacer como hijo legítimo en el Registro civil, y aparece en posesión constante de tal estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido revocar el fallo de la Comisión mixta y declarar soldado condicional á Juan Rando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903.—A. Maura. —Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Málaga.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La muchedumbre y variedad de asuntos que abarca este departamento, entre ellos no pocos urgentes y necesitados de personalísima atención del Ministro, impide

con gran frecuencia, aun aplicando al despacho asiduidad extrema, la firma puntual de centenares de Reales órdenes de considerable interés para Corporaciones y particulares, pero sujetas á reglas tan precisas, que el acuerdo no suscita duda alguna.

Aun en las ocasiones más favorables, empléase en estos cuidados tiempo que se aprovecharía mejor si quedase disponible.

Por este motivo, análogo al que surgió en el Ministerio de Hacienda la constitución del Tribunal gubernativo, un Real decreto de 1.º de Agosto de 1899 facultó al Director general de Administración para firmar, como delegado del Ministro, la generalidad de las resoluciones en asuntos de la incumbencia de aquel Centro; habiéndose ya entonces invocado como precedentes un Real decreto de 27 de Octubre de 1883 y el art. 7.º del reglamento de 12 de Julio de 1898 quedó derogado el decreto de 1899 por otro de 3 de Agosto de 1901; pero la experiencia cotidiana muestra cuánto conviene al buen servicio no acumular á los cuidados graves y espinosos la prolija tarea de estampar muchos centenares de firmas en resoluciones con tal uniformidad regladas, que suelen llevar escritas con letra de imprenta la mayor parte de su texto.

Deseoso, no obstante, el Ministro que suscribe de no omitir su personal y directa asistencia á cualesquiera actos de su oficio, pues ha de procurar corresponder á la honrosa confianza de V. M., y de todas las Reales Ordenes, es responsable, en vez de reintegrar en plena observancia la disposición de 1899, considera preferible restringir aquella delegación, circunscribiéndola á los términos de la más ineludible necesidad.

Por estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Director general de Administración queda autorizado, por comisión especial del Ministro de la Gobernación, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden: primero, de los expedientes que promuevan las Corporaciones municipales pidiendo autorización para imponer arbi-

trios extraordinarios con que cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que dichos expedientes sean á juicio suyo enteramente corrientes, y no se ofrezca dificultad alguna legal para la resolución; segundo, de los expedientes sobre la aplicación de la ley de Reclutamiento y sus incidencias, incluso las alzadas en que con arreglo al art. 136 de la misma, debe informar la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, entendiéndose exceptuados aquéllos cuyas resoluciones revistan carácter general, y los en que informe el Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado en la quinta disposición transitoria del Real decreto de 26 de Febrero último, y á fin de establecer las principales reglas que requiere la aplicación de sus preceptos, armonizándolos con los que actualmente rigen, en punto á organización del Notariado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios notariales creados por el art. 1.º del Real decreto de 26 de Febrero, son, en el límite de la demarcación que les corresponde, continuación de los actuales, y sus Juntas directivas tienen las mismas facultades y deberes, y los mismos derechos, honores y franquicias que la ley, el reglamento notarial y las demás disposiciones vigentes conceden á las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales.

2.º Los individuos de las Juntas elegidas, conforme á la segunda disposición transitoria de dicho Real decreto, tomarán posesión de sus cargos el 1.º de Abril próximo ante el Presidente y Secretario de la Audiencia provincial correspondiente, á cuyo efecto el que haya sido elegido para el cargo de Decano se pondrá de acuerdo con dicha Autoridad para la designación del local y hora en que haya de tener lugar aquella diligencia. Una vez posesionados de sus cargos los individuos de la Junta, el Presidente de la Audiencia hará la declaración de haberse constituido para todos los efectos legales, y dará parte del acto al Presidente

de la Audiencia territorial, al Decano del actual Colegio de Notarios y á la Dirección general.

3.º Los actuales Delegados y Subdelegados de los distritos notariales continuarán en el desempeño de su cargo hasta que se renueven las Juntas directivas de los nuevos Colegios, conforme á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 26 de Febrero.

4.º Los sellos de legalización, los particulares de las Juntas y de los Notarios, y los de las Delegaciones y Subdelegaciones de los distritos se acomodarán á lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento notarial, sin otra variante que la de expresar en el lugar correspondiente el Colegio notarial de la provincia respectiva.

5.º Los nuevos Colegios notariales podrán reunirse en junta general, conforme al art. 116 del reglamento, cuando lo estimen oportuno; y en ella acordarán la forma en que ha de contribuir y el importe de la cuota ó parte de derechos que ha de satisfacer cada Notario para atender á los gastos gubernativos del Colegio.

6.º Las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales, previos los inventarios y liquidaciones oportunos, harán entrega, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto, á las Juntas de los Colegios de las provincias segregadas, de aquella parte de fondos comunes que puedan corresponderles por virtud de la separación.

7.º Entregarán desde luego asimismo las antiguas á las nuevas Juntas los expedientes personales, documentos y antecedentes relativos á los Notarios que han dejado de pertenecer á la jurisdicción de los actuales Colegios.

8.º Los acuerdos sobre repartimiento de instrumentos públicos, á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 26 de Febrero podrán hacerse extensivos, no solo á los que determinan la regla 1.ª de dicho artículo, sino también á cualesquiera otros que autoricen ó puedan autorizar los Notarios en el ejercicio de su cargo.

9.º El producto de las legalizaciones y legitimidad de firmas que ha de distribuirse entre los Notarios con arreglo á la regla 2.ª del artículo 4.º antes citado, se refiere á los derechos devengados por los Notarios en dichos actos, pero no al producto de los sellos de legalización, el cual constituye parte del fondo pe-

cuniaro de los Colegios, conforme al art. 115 del reglamento notarial.

10. En las propuestas para la provisión de Notarías correspondientes á los turnos de ascenso y traslación que estuvieren anunciadas, y para la provisión de las correspondientes al turno extraordinario establecido en el art. 3.º del Real decreto de 9 del corriente, continúan siendo competentes las Juntas directivas de los antiguos Colegios territoriales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para determinar la fecha en que debe abrirse la cobranza del impuesto de cédulas personales y la forma en que ha de procederse á la exacción de las correspondientes á los perceptores de haberes del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La apertura de la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año, principiará en 1.º de Abril próximo en todos los pueblos del Reino.

2.º En las provincias donde no exista contrato de arriendo de este impuesto se encargarán los Habilitados y Pagadores de descontar las cédulas personales y recargos de las mismas que correspondan á los individuos de las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público.

3.º Que en cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deben limitarse dichos funcionarios á exigirles en su día la exhibición de sus cédulas personales.

4.º Para los fines expresados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales, haciendo saber que los que deban adquirir cédula de clase superior á la que deven-

gan por sus haberes ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante sus Habilitados ó Pagadores, por medio de la oportuna declaración firmada, durante el mes de Abril próximo.

5.º Los expresados Jefes cuidarán igualmente de que se formen relaciones duplicadas que expresen el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de cada interesado, clase de cédula personal que á cada uno le corresponde, y suma total de todas ellas.

6.º El descuento de las cédulas personales correspondientes á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado, se realizará en 1.º de Junio próximo, al satisfacerles los haberes de Mayo anterior.

7.º Una vez recaudadas las cédulas y sus recargos, se ingresará su importe en las Cajas del Banco de España ó sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

8.º Tan pronto como se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados ó Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, á fin de que una vez llenas y firmadas, puedan distribuir las entre los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquéllos, debidamente requisitados y relacionados.

9.º El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los Habilitados ó sello móvil municipal según corresponda.

10. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos; y

11. Las presentes reglas se aplicarán también á la recaudación del impuesto en los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Marzo de 1903.—Villaverde.—S. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jefes de todos los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio puedan autorizar al personal que forma parte de los mismos para ausentarse de sus puestos desde el 20 del próximo Abril hasta el 3 de Mayo siguiente y concurrir á las sesiones del Congreso médico que ha de celebrarse en esta Corte, siempre que los interesados lo soliciten y justifiquen su condición de congresistas; quedando los Jefes obligados á dar cuenta á este Ministerio de todas las autorizaciones que concedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente promovido por Valentín Rodríguez Rodríguez, vecino de Valle de Cerrato, sobre que al mismo y á sus hermanos carnales Victoria, Paula, Emeteria, Pablo, Teófila y Regino Rodríguez Rodríguez, como hijos legítimos de Jacinto Rodríguez Manchón, se les declare herederos abintestato de su tía carnal Atanasia Rodríguez Manchón, natural y vecina que fué de Valle de Cerrato, donde falleció el día primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, sin testar, ni dejar ascendientes, como tampoco descendientes legítimos ni naturales; en cuyo expediente he acordado por providencia de hoy llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de indicada Atanasia Rodríguez Manchón, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Baltanás á veinticinco de Febrero de mil novecientos tres.—Pedro M.ª de Castro.—Por su mandado, Castor Royuela.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1904, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas expresadas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa durante el próximo mes de Abril, á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice, no siendo admitidas las que se presenten posteriormente.

Santa Cecilia del Alcor 23 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Laureano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

No habiendo comparecido el mozo Luis Gutiérrez Moreno, hijo de Don Indalecio y D.ª Jovita, número 1.º del sorteo del presente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º del corriente mes, se le ha instruido el oportuno expediente y declarado prófugo por esta Corporación.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, rogando la busca, captura y remisión á este Municipio del indicado prófugo, cumpliendo con lo que dispone la ley de Reclutamiento vigente.

Villerías 18 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Severo Requena.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

El día 3 del próximo mes de Abril y hora de diez á doce de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la venta en pública subasta de ciento dos fanegas de trigo, procedentes del Pósito, bajo el tipo y bases que se consignan en el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles.

Pozo de Urama 20 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Mariano Pérez.